



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/95/2023

PARTE ACTORA: CARMEN
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
Y COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA, AMBAS DEL
PARTIDO UNIDAD POPULAR

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva que resuelve el Juicio Ciudadano promovido por **Carmen Rodríguez Martínez**, ostentándose como mujer indígena y militante del Partido Unidad Popular, quien controvierte del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas del referido partido político, la resolución de diez de julio del año en curso, dictada en el expediente CHyJ/PUP/02/2023, que desechó de plano su demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
5. CONTEXTO	6
6. ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
6.1. Acto impugnado	7
6.2. Pretensión	8
6.3. Manifestaciones de las partes	8
6.4. Síntesis de agravios	12

6.5. Cuestión a resolver.....	12
6.6. Metodología de estudio	12
7. ESTUDIO DE FONDO	13
7.1 Decisión	13
7.2 Justificación.....	13
7.2.1 Marco jurídico	13
7.2.2 Caso concreto.....	15
8. SOLICITUD DE JURISDICCIÓN	19
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	20
10. NOTIFICACIÓN.....	21
11. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

Actora o promovente	Carmen Rodríguez Martínez
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PUP	Partido Unidad Popular
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **revocar** la resolución impugnada, al considerar que fue incorrecto que la responsable desechara la queja planteada por la *promovente*, bajo los argumentos que, no contaba con legitimidad y que no agotó el principio de definitividad, pues este Tribunal Electoral había establecido¹ que la controversia es competencia de la *Comisión de Justicia* al tratarse de un asunto de la vida interna del partido, determinación que fue confirmada por la *Sala Xalapa*.

¹ Al resolver el expediente JDC/67/2023



1. ANTECEDENTES²

I.- JDC/67/2023. El pasado diez de mayo, la *actora* ostentándose como Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*, impugnó la omisión de pago de dietas de los meses de enero-abril.

II.- Reencauzamiento. En acuerdo plenario de diecisiete de mayo, este Tribunal determinó la improcedencia del juicio al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*³.

III.- JDC/87/2023. El veintiséis de junio, la *actora* impugnó la omisión de la *Comisión de Justicia*, de dar el trámite correspondiente a su demanda reencauzada.

IV.- CHyJ/PUP/02/2023 (acto impugnado). El diez de julio, el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*, resolvieron la demanda de la *actora*, en el sentido de desecharla.

V. Sentencia JDC/87/2023. El veinticinco de julio, este Tribunal determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse el cambio de situación jurídica y ordenó **escindir** el escrito con el que la *actora* controvierte la resolución dictada por el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*.

VI. Juicio, admisión y cierre de instrucción. En cumplimiento a la escisión señalada en el punto anterior, el pasado veintiséis de julio, se radicó en la ponencia el presente juicio, realizando el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Una vez instruido el expediente, se cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señaló fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de mérito.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado y autónomo en su funcionamiento; la máxima autoridad jurisdiccional en materia

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.

³ Confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-183/2023.

electoral del Estado,⁴ competente para conocer y resolver el juicio ciudadano cuando se aduzcan, entre otros, la vulneración de un derecho político electoral de afiliación, como se aduce en el caso concreto.⁵

Toda vez que la parte *actora* controvierte una determinación del órgano de justicia partidario, que desechó la demanda presentada ante esa instancia, de ahí que la competencia de este Tribunal se relaciona con la legalidad de la determinación, al establecer la recurrente, una afectación al derecho de acceso a la justicia como militante del *PUP*.

Por tanto, se considera que no resulta aplicable el criterio citado por la responsable **-SUP-REC-115/2017⁶-** para sostener la incompetencia de este Tribunal, dado que la presente determinación no tiene que ver con el derecho que tiene la *actora* a recibir las dietas, cuestión que en todo caso debería ser objeto de estudio de la determinación del fondo de la controversia que se emitirá en la instancia intrapartidaria.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia por tratarse de cuestiones de orden público son de estudio oficioso⁷.

Las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado hicieron valer las siguientes:

I) Falta de personalidad y legitimación

En el presente juicio, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1 inciso b) de la *Ley de Medios*, pues a su consideración la *actora* carece de personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, resulta infundada, al quedar acreditado que en un

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; donde se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver del acto reclamado.

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de *Ley de Medios*.

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/115/SUP_2017_REC_115-640225.pdf

⁷ En términos del artículo 10 numeral 2, de la *Ley de Medios*.



primer momento, la actora promovió un medio de impugnación ante este Tribunal a fin de controvertir la omisión del pago de sus dietas por parte del presidente y el secretario de administración y finanzas del *Comité Ejecutivo*, el cual fue rencauzado a la *Comisión de Justicia*, de ahí que es incuestionable que puede controvertir la resolución del expediente intrapartidario CHyJ/PUP/02/2023.⁸

II) Improcedencia de la vía

Las responsables refieren que, el juicio intentado debería desecharse en virtud de que la *actora* no supo si su escrito de demanda se trataba de una ampliación de demanda o de un nuevo juicio.

En consideración de este Tribunal, es **infundado** su argumento, porque pierde de vista que ha sido criterio reiterado que el error en la vía no necesariamente actualiza la improcedencia.⁹

Máxime que fue este Tribunal quien escindió dicho escrito a efecto de ser conocido a través de ese órgano intrapartidario, lo cual garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17, de la *Constitución federal*.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad,¹⁰ como se explica a continuación:

A. Oportunidad. Se impugna la resolución de diez de julio, emitida por la *Comisión de Justicia*, dentro del plazo previsto¹¹.

⁸ Véase la Tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

⁹ En términos de la jurisprudencia **1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

¹¹ Artículo 8 de la *Ley de Medios*. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Fecha de la resolución emitida	10 de julio 2023
Fecha de notificación a la <i>actora</i>	13 de julio de 2023
Plazo transcurrido para la interposición del medio	Del 14 al 19 de julio, descontándose los días 15 y 16 por ser inhábiles
Fecha de interposición del medio	18 de julio

B. Forma. Se cumple con los requisitos de forma, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos y agravios, acto impugnado y autoridad emisora.

C. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues como se mencionó en el estudio de las causales de improcedencia, es la *actora* quien aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, pues controvierte la resolución que desechó su demanda.

D. Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CONTEXTO

El pasado diez de mayo, la hoy *actora* promovió vía per saltum ante este Tribunal, juicio ciudadano (JDC/67/2023), quien reclamó del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del *Comité Ejecutivo*, la omisión de pagarle la remuneración que le corresponde por haber ostentado el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*.

Derivado de lo anterior, por acuerdo plenario de diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia del juicio por carecer de definitividad y ordenó el reencauzamiento del medio a la *Comisión de Justicia*, para que se pronunciara sobre los planteamientos ahí vertidos.

El pasado veintiséis de junio la *actora*, nuevamente promovió juicio ciudadano (JDC/87/2023), por la omisión de la *Comisión de Justicia*, de radicar, sustanciar y resolver la controversia planteada en su demanda.

Sin embargo, el diez de julio, la *Comisión de Justicia*, resolvió el



citado expediente (CHyJ/PUP/02/2023), el cual fue notificado a la *actora* con fecha trece de julio.

Inconforme con la resolución que le fue notificada, la *actora* la controvirtió a través de una ampliación de demanda dentro del expediente JDC/87/2023, misma que fue escindida, al considerar que esos nuevos planteamientos debían ser materia de pronunciamiento en un juicio nuevo, formándose el presente expediente.

6. ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

6.1. Acto impugnado

El acto impugnado lo constituye la resolución de diez de julio dictada por el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia* en el expediente intrapartidario CHyJ/PUP/02/2023, mismo que fue resuelto en los siguientes términos:

La *actora*, incumplió con los deberes procesales estatuarios, pues trató de justificar la procedencia de su medio de impugnación usando la vía del salto de instancia, bajo el argumento de que en su momento comunicó expresamente a la *Comisión de Justicia* sobre su decisión de acudir al Tribunal a interponer su demanda respectiva.

Sin embargo, tal como lo dejó en claro el Tribunal Electoral, la *actora* no demostró tal afirmación, porque ante la *Comisión de Justicia*, jamás acudió.

En ese sentido, lo correcto era que, hubiese acudido ante el *Comité Ejecutivo* y en caso de no obtener atención, lo procedente era acudir ante la *Comisión de Justicia*, pues reclama una omisión a su supuesto derecho de recibir una remuneración, lo cual es lógico, natural y de sentido común que para cobrar se acude ante quien debe entregar la cantidad reclamada, lo cual no aconteció.

Bajo esa tesitura, la *actora*, como afiliada y militante esta obligada a observar los parámetros procesales marcados en los estatutos del partido para hacer valer sus quejas o inconformidades, pues se saltó de instancia al Tribunal Electoral, y si bien dicho órgano jurisdiccional remitió a la *Comisión de Justicia* el planteamiento para que fuera dicha *Comisión* quien se pronunciara, compete a la misma revisar los

requisitos de procedencia.

Así mismo, la *actora* debió agotar en primera instancia, ante el *Comité Ejecutivo* y de no ser posible dicha solución, pidiera que el caso sea turnado a la *Comisión de Justicia*, procedimiento que incumplió.

Esta decisión tampoco es negatoria del derecho de la militante a tener acceso a la jurisdicción interna del partido, pues las normas están prescritas con antelación al año en que la *actora* se afilió al *PUP*.

Pues si bien, dentro del derecho de acceso a la jurisdicción interna del partido, se puede contemplar la orientación jurídica para la militancia, en este caso no se advierte una pequeña intención de la promovente de acudir a la citada Comisión para la respectiva asesoría al caso que le aqueja.

Finalmente, es un hecho notorio y público que la *actora* carece de personalidad con la que se ostenta, ya que, desde el uno de abril de este año, entró en funciones la integración nombrada en Asamblea Estatal del *PUP*, verificada el once de marzo.

Por lo anterior, no se le reconoce a la *actora* como Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*, como ella lo refiere.

6.2. Pretensión

La pretensión de la *actora* consiste en que este Tribunal revoque la resolución intrapartidaria, y en plenitud de jurisdicción se analice su planteamiento de pago de dietas que reclamó ante esa instancia.

6.3. Manifestaciones de las partes

6.3.1 Planteamientos de la *actora*

La *actora* refiere que se ha vulnerado **su derecho de acceso a la justicia**, pues en su estima, la resolución que ahora impugna, las responsables indebidamente determinaron desechar de plano su demanda bajo las siguientes consideraciones:

- La *actora* no cumplió con el principio de definitividad.



- La *actora* no cumplió con los deberes procesales estatuarios del *PUP*.
- La *actora* carece de personalidad, pues promovió su inconformidad con un cargo que ya no ostentaba.



En ese sentido, la *promovente* sostiene que la responsable solo se limitó a transcribir los hechos relacionados con la presentación de la demanda radicada en el diverso JDC/67/2023.

Refiere también que, en ella citaron los preceptos legales estatuarios que estimaron aplicables y se limitaron a precisar el acto reclamado en la demanda inicial; es decir la remuneración que le corresponde por haber ostentado el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *PUP* y en esencia determinó que la hoy *actora* incumplió con lo ahí estipulado.

Aunado a lo anterior, señala que las responsables hicieron referencia al principio de definitividad; es decir, como primera instancia debió acudir ante el *Comité Ejecutivo* a plantear su queja o desacuerdo, y en caso de no obtener atención, acudir a la *Comisión de Justicia*.

Desde su perspectiva, dichos argumentos son no válidos, pues la responsable tomó la indebida determinación de desechar su demanda, toda vez que el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la *LGPP*, dispone que el sistema de justicia interna solamente debe tener una sola instancia de resolución de conflictos internos.

Así considera que, dicho precepto es gravemente vulnerado, pues señala que el artículo 13 fracción VI del estatuto del *PUP* establece dos instancias; **a) Comité Ejecutivo** y **b) Comisión de Justicia**, lo que vulnera el principio de una sola instancia para la resolución de conflicto interno en el interior del partido.

De igual forma, sostiene que si bien ha dejado de ostentar el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*, este no es motivo válido ni suficiente para que la responsable desechara su demanda, pues tal hecho no se traducía que, automáticamente perdía su derecho de reclamar el pago de la dieta que le corresponde.

Bajo esa tesitura, recalca que tiene derecho de acceder a la jurisdicción interna del partido, pues refiere que la *Comisión de*

Justicia tiene la obligación de orientarla jurídicamente cuando sus derechos político-electorales de afiliación se vean vulnerados, derecho que se encuentra tutelado en el artículo 12, fracción XIII, última parte, del estatuto del *PUP*.

Precepto que, a juicio de la *actora*, se incumplió en la resolución que ahora combate, ya que, la responsable ni siquiera reencauzo su demanda ante el *Comité Ejecutivo* que estima competente de primera instancia para atender su queja, pues simplemente llegó a la conclusión de desechar su demanda, actos que, en su estima, afectan su derecho de afiliación.

6.3.2 Planteamientos del *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*

Las responsables sostienen que en cuanto al agravio de violación a su **derecho de acceso a la justicia** por haber desechado en instancia intrapartidista su demanda, resulta infundado.

Pues refiere que toda persona que acude a pedir justicia debe cumplir con los términos legales, entendiendo por éste, no como tiempos si no como las condiciones o requisitos previstos legalmente, pues el hecho de acudir sin ajustarse a los términos legales o estatuarios, carecen de ese estándar constitucional para su admisión.

En estima de la responsable, lo anterior, conlleva a entender que una autoridad impartidora de justicia debe vigilar que para tramitar, sustanciar y resolver un asunto, se debe cumplir con las formalidades esenciales; es decir, toda persona que acude al Tribunal a solicitar justicia debe cumplir con los requisitos del procedimiento, ya que de lo contrario la autoridad impartidora de justicia se alejaría de la legalidad, por el solo hecho de complacer a todo intento.

Refiere también que, la *actora* trató de justificar la procedencia usando el salto de la instancia, bajo el argumento de que en su momento comunicó expresamente a la *Comisión de Justicia* sobre su decisión de acudir al Tribunal a interponer su demanda respectiva, pero tal como lo dejó en claro el Tribunal, la *actora* no demostró fehacientemente tal afirmación, lo que en efecto jamás ocurrió, porque ante la citada Comisión en ningún momento acudió.



Asimismo, la responsable puntualiza, que la *actora*, como afiliada y militante del *PUP*, está obligada a observar estrictamente los parámetros procesales marcados en los estatutos del partido, para hacer valer sus quejas o inconformidades, lo cual en el caso específico incumplió, porque menciona que saltó de instancia y si el Tribunal Electoral, remitió las constancias a la *Comisión de Justicia*, lo cierto es que, compete al órgano de justicia intrapartidaria revisar los requisitos de procedencia de las quejas para tomar una determinación.

Aunado a lo anterior, sostiene que no se violó su derecho de acceso a la justicia, ya que simplemente se constató que incumplió con los deberes procesales estatuarios que ella misma protestó al afiliarse voluntariamente al *PUP*, es decir, la militante de propia voluntad decidió someterse a los estatutos previamente establecidos que rigen la vida del citado partido político.

Bajo tales consideraciones, la responsable precisa que, tampoco le asiste la razón a la *promovente* en cuanto a lo que refiere que, la norma estatuaría impone la doble instancia, pues lesiona lo previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la *LGPP*, que indica que el sistema de justicia interna de los partidos debe tener una sola instancia de resolución de conflictos, en virtud de que las particularidades procesales marcados en nuestros estatutos para el desahogo de conflictos son de una sola instancia.

Menciona que, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el *Comité Ejecutivo*, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la *Comisión de Justicia*.

Aunado a lo anterior, refiere que concatenado con lo previsto en el artículo 12 fracción IV, de su estatuto, se corrobora que lo que ahí se dice como instancia, se concibe como una instancia conciliatoria de solución de conflictos por encima de entablar un procedimiento formalista.

Es por ello que la responsable precisa que, el *Comité Ejecutivo* es el órgano de recepción y resolución final de los asuntos, en tanto la *Comisión de Justicia* es la encargada de sustanciar el procedimiento y proponer la resolución respectiva.

Por su parte, la *actora* pretende que se configure a su favor lo previsto en la fracción XIII del artículo 12 de los Estatutos del *PUP* y lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, esto es, que la *Comisión de Justicia* debió orientarla jurídicamente.

Al respecto, la responsable menciona que, es improcedente el planteamiento debido a que la *promovente* acude ostentándose como Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*, es decir, como integrante del órgano de dirección y representación del partido, en cambio las porciones normativas imponen esta obligación cuando se trata de personas que solo acuden con el carácter de militantes, pero que así lo soliciten.

En ese sentido, menciona que, si bien dentro del derecho interno del partido se puede contemplar la orientación jurídica para la militancia, en este caso, ni siquiera se advirtió una pequeña intención de la *promovente*, de acudir a la *Comisión de Justicia* para la respectiva asesoría al caso que le aqueja.

6.4. Síntesis de agravios

De una lectura de la demanda se tiene que los agravios esgrimidos por la *actora* son los siguientes:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.
- b) Vulneración a su derecho de afiliación.

6.5. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si fue correcto que la autoridad señalada como responsable desechara el escrito de demanda de la *actora* por considerar que no se cumplía con el principio de definitividad y por carecer de legitimación.

6.6. Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios identificados con los incisos **a y b**, se analizarán de manera conjunta, por estar relacionados entre sí. Sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la *promovente*, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los



argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde este Tribunal¹².

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los agravios de la parte actora, pues la determinación de la responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en su perjuicio, al considerar de manera indebida que debió agotar la conciliación establecida en sus estatutos y que no tenía legitimación para promover¹³.

7.2 Justificación

7.2.1 Marco jurídico

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1 de la citada Convención refiere que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

¹³ Artículo 13 fracción VI, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el *Comité Ejecutivo*, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la *Comisión de Justicia*.



sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

Constitución federal

Conforme al artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y

¹⁴ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.



condiciones innecesarias)¹⁵, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia¹⁶.

Estatutos del PUP

El artículo 12 fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La *Comisión de Justicia*, quien, de acuerdo a sus estatutos, comprende:

Artículo 37.- La *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco

¹⁵ Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

¹⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2002**, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

de la legalidad e igualdad.

Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo.

Los integrantes de la *Comisión Justicia*, serán propuestos por el Presidente del *Comité Ejecutivo* y ratificados por la Asamblea Estatal.

Su estructura será la siguiente:

a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia; **b)** Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia; **c)** Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia; **d)** El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y **e)** El Presidente del Consejo Político Consultivo.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al *Comité Ejecutivo* quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la *Constitución federal*, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el *Comité Ejecutivo* quien turnará la denuncia a la *Comisión de Justicia*, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.



Hecho lo anterior, les notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la *Comisión de Justicia* informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la *Comisión de Justicia*:

a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos; b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; y d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

7.2.2 Caso concreto

7.2.2.1. Incumplimiento al principio de definitividad

Se considera que fue incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de desechar la demanda al considerar que se incumplía con el principio de definitividad.

Porque como se mencionó en los antecedentes, este Tribunal determinó remitir la demanda de la *actora* a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera la cuestión planteada, es decir la procedencia o no del pago de sus dietas.

Sin embargo, la responsable indebidamente consideró que la *actora* no agotó el principio de definitividad, pues a su consideración incumplió con lo establecido en sus estatutos; esto es, no agotó el procedimiento de conciliación.

Sin embargo, tanto este Tribunal Electoral como la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-183/2023, se determinó que, conforme a la normativa del partido, la instancia idónea para conocer sobre la controversia aquí planteada es precisamente la *Comisión de Justicia*.

Siguiendo lo anterior, se señaló que los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de los estatutos del *PUP*, establecen que, para la solución de

conflictos, en primera instancia, serán conocidos por el *Comité Ejecutivo* y de no ser posible dicha solución, intervendrá la *Comisión de Justicia*.

Así, al existir un órgano intrapartidario competente, integrado e instalado con antelación a los hechos controvertidos, se concluye que el medio impugnativo debía ser resuelto por el órgano interno del *PUP*.

En ese sentido, se trata de una determinación que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema vinculado con su vida interna.

Bajo esa tesitura, la competencia para conocer sobre la controversia primigenia, se otorgó a la *Comisión de Justicia*, al ser el órgano de solución de controversias que prevén sus estatutos. De ahí lo fundado del agravio.

7.2.2.2 Falta de legitimación y personalidad

Con independencia de lo razonado por la responsable, en cuanto a que la actora al momento de presentar la demanda ya no ostentaba el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *PUP*, derivado de la renovación de la dirigencia del partido, se considera que al momento de emitir la presente determinación, ello fue superado. Lo anterior debido a que, es un hecho notorio para este Tribunal¹⁷, que al resolver el juicio JDC/77/20223, se determinó la nulidad de las actas de asamblea celebradas el once de marzo, la primera de ellas encabezado por Saúl Pazos Pineda y la segunda por Uriel Díaz Caballero.

En consecuencia, se dejaron sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de la dirigencia estatal del instituto político.

En ese sentido se determinó que debía prevalecer, la integración anterior al cambio tildado de inválido, hasta en tanto, el citado Instituto, analice de nueva cuenta, las constancias que en su caso le

¹⁷ En términos del artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios*.



hagan llegar para la inscripción en el libro respectivo.

Bajo esas consideraciones se constata que, derivado de la nulidad del proceso de renovación de la dirigencia del instituto político, a la fecha de la presentación de la demanda primigenia, la *actora* aun contaba con el carácter de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*.

En ese sentido el órgano intrapartidario no ajustó su actuar al principio de tutela integral, pues de manera tajante desconoció el carácter de la ahora *actora* dentro del *Comité Ejecutivo*, de ahí lo fundado del agravio.

8. SOLICITUD DE JURISDICCIÓN

La *promovente* solicita que este Tribunal en plenitud de jurisdicción se pronuncie de la controversia planteada en la demanda recaída en el diverso JDC/67/2023, pues en su estima, ahí obran los elementos suficientes para la resolución de la controversia planteada, pues a su consideración es un hecho notorio para el Tribunal que es víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente del *Comité Ejecutivo*, como se acreditó en el expediente JDC/265/2021.

Aunado a que refiere que es un hecho notorio que, ha acudido a este Tribunal, a reclamar el pago de su remuneración durante los años que ostentó el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del *Comité Ejecutivo*.

En consideración de este Tribunal, no es procedente realizar tal estudio, ya que se estima necesario que previo a ello, el *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia*, deben pronunciarse de la procedencia o no del pago de su remuneración.

En ese sentido, en el caso no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de derechos, al considerar que sean las responsables quien determinen dicha controversia.

Sin embargo, en caso de que la *actora* no se encuentre conforme con lo que determinen los mencionados órganos intrapartidarios, queda expedita la posibilidad de acudir a este Tribunal para la eventual revisión de la resolución que en su momento se emita.

En cuanto a la violencia política en razón de género, esta es atribuida al Presidente del *Comité Ejecutivo*, no a todos los integrantes del citado Comité o de la *Comisión de Justicia*.

De ahí que, se considera que tal hecho no justifica que este Tribunal asuma la jurisdicción del asunto, pues como se ha expuesto no se advierte la posibilidad de que se genere un riesgo de irreparabilidad o extinción de sus derechos.

En todo caso, se reitera que la resolución que emita el órgano de justicia intrapartidario podrá ser objeto de estudio por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este Tribunal concluye que no es procedente la solicitud de la *actora*.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, se dicta los siguientes efectos:

9.1. Se **revoca** la resolución impugnada.

9.2. Se **ordena** al *Comité Ejecutivo* y la *Comisión de Justicia* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja instada por la *actora* y emita una resolución en donde determine de manera fundada y motivada la procedencia o no del pago de dietas reclamado por la *promovente*.

Para lo anterior, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, allegando la documentación en original o copia certificada.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación¹⁸.

¹⁸ En términos del artículo 37 de la *Ley de Medios*.

10. NOTIFICACIÓN



Notifíquese por correo electrónico a la *promovente* y mediante oficio a las autoridades responsables¹⁹, para lo cual, deberá considerarse la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, conforme a lo resuelto y constancias del juicio ciudadano JDC/77/2023.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal y Comisión de Honor y Justicia, ambos del Partido Unidad Popular den cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁰ y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²¹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

²⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²¹ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.